



RESOLUCIÓN N° 0302
(01 de junio de 2021)

Por medio de la cual se revoca la Convocatoria de Menor Cuantía número 3212009 del 2021, cuyo objeto es el **“LA COMPRA DE 461 FILTROS DE AGUA Y 922 BALDES DE 5 GALONES CON CURSO AL DESARROLLO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 141119”**.

EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece: **“SON FINES ESENCIALES DEL ESTADO: SERVIR A LA COMUNIDAD, PROMOVER LA PROSPERIDAD GENERAL Y GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN”**.

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 209º de la Constitución Política establece que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que los pliegos de condiciones se conciben, como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico y, por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes del mismo.

Que “en este sentido, se podría decir que el pliego ostenta una “naturaleza mixta”, en tanto su contenido es mutable, pues nace como un acto administrativo general -naturaleza que conserva hasta el momento de la adjudicación del proceso de selección-, pero a partir de la celebración del contrato cambia, al menos, en muchas de sus estipulaciones esa naturaleza y se convierte en “cláusula contractual”, porque no pocas de las condiciones del mismo se integran al negocio jurídico, como verdaderas cláusulas de éste, mientras que otras han perecido, a medida que avanza el proceso de selección.”¹

Que la convocatoria de Menor Cuantía número 3212009 del 2021, aún no ha sido adjudicada, y hasta la fecha de la expedición del presente acto administrativo, la Universidad no ha recibido ninguna propuesta con destino al proceso.

Que mediante oficio CF – 156, fechado a 01 de Junio de 2021 y dirigido al Departamento de Contratación, el Decano de la Facultad de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Nariño y Director del Convenio 141119, manifiesta: **“DE MANERA RESPETUOSA ME PERMITO SOLICITAR EL**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006, exp. 18059, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

CIERRE DE LA CONVOCATORIA NO. 3212009, POR CUANTO SE PRESENTA UN ERROR EN EL PRESUPUESTO OFICIAL QUE AFECTA LA RESPECTIVA Y CORRECTA EJECUCIÓN”.

Que revisado el presupuesto oficial destinado para la Convocatoria 3212009, este asciende a **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$122.165.000).**

Que el valor promedio resultante del estudio de mercado para la Convocatoria 3212009, asciende a **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$136.471.366).**

Que las modalidades de contratación usadas por la Universidad de Nariño, se reglamentan en los artículos 19, 20 y 21 del Estatuto de Contratación (Acuerdo 126 de 2014).

Que el artículo 20 del Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño refiere: **“CONVOCATORIA PÚBLICA DE MEDIANA CUANTÍA. SE REALIZARÁ CUANDO LA CONTRATACIÓN SEA SUPERIOR A CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMMLV) E INFERIOR O IGUAL A MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.000 SMMLV). LA UNIVERSIDAD INVITA PARA QUE EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, LAS PERSONAS O ENTIDADES PRESENTEN SUS OFERTAS Y ENTRE ELLAS SELECCIONAR LA MÁS FAVORABLE A LOS INTERESES DE LA UNIVERSIDAD”.**

Que el artículo 21 del Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño (Modificado por Acuerdo N° 093 del 26 de noviembre de 2015) refiere: **“CONVOCATORIA PÚBLICA DE MENOR CUANTÍA. SE REALIZARÁ CUANDO LA CONTRATACIÓN SEA SUPERIOR A VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (20 SMMLV) E INFERIOR O IGUAL A CIENTO CINCUENTA (150 SMMLV). ESTA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN PODRÁ SER EJECUTADA POR LOS ORDENADORES DEL GASTO DELEGADOS. SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE ÓRDENES DE COMPRA O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”.**

Que la variación del presupuesto oficial de la convocatoria 3212009 modifica la modalidad de contratación que debe usarse, para **“LA COMPRA DE 461 FILTROS DE AGUA Y 922 BALDES DE 5 GALONES CON CURSO AL DESARROLLO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 141119”.**

Que debido a lo expresado en el párrafo inmediatamente anterior el Departamento de Contratación recomienda al Vicerrector Administrativo, revocar el pliego de condiciones de la Convocatoria de Menor Cuantía 3212009 debido al inminente cambio del Presupuesto oficial, que afectaría la modalidad de selección y el trámite a surtirse.

Una vez evidenciado el error en el proceso de convocatoria, la Universidad de Nariño en aplicación y cumplimiento de los postulados previstos en el artículo 209 Constitucional, y velando por la sujeción plena a los Principios de Legalidad, Responsabilidad, Transparencia, Moralidad, imparcialidad, evidencia la necesidad de finalizar este proceso en el estado en que se encuentra.

Que es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para declarar la Revocatoria Directa de la Convocatoria de Menor Cuantía número 3212009 del 2021, cuyo objeto es el **“LA COMPRA DE 461 FILTROS DE AGUA Y 922 BALDES DE 5 GALONES CON CURSO AL DESARROLLO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 141119”**, al constatar que dicho acto es manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley y a los estatutos.

RAZONAMIENTOS.

PROCEDENCIA.

Es procedente dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 respecto a la oportunidad, causales y requisitos de la Revocatoria Directa, establecidas de la siguiente manera:

De conformidad con el análisis de legalidad realizado al Pliego de Condiciones de la Convocatoria de Menor Cuantía número 3212009 del 2021, cuyo objeto es el **“LA COMPRA DE 461 FILTROS DE AGUA Y 922 BALDES DE 5 GALONES CON CURSO AL DESARROLLO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 141119”**, se verifica que el error administrativo del que adolece, se tipifica

en la causal de Revocatoria prevista en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual se establece:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBERÁN SER REVOCADOS POR LAS MISMAS AUTORIDADES QUE LOS HAYAN EXPEDIDO O POR SUS INMEDIATOS SUPERIORES JERÁRQUICOS O FUNCIONALES, DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CUANDO SEA MANIFIESTA SU OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O A LA LEY. (..).

Lo anterior por cuanto el yerro en el presupuesto oficial modifica la modalidad de selección por la cual debiera transitar la convocatoria.

Así mismo, se evidencia que no se configura ninguna de las causales de improcedencia de la Revocatoria Directa previstas en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, pues la misma no se adelanta a solicitud de parte, sino por iniciativa de la entidad en el marco del control de legalidad realizado sobre el acto administrativo objeto de la misma.

Por la etapa en que se encuentra la convocatoria, el acto a revocar es de carácter general y en todo caso la entidad no está sujeta a la continuidad de un proceso que desde su surgimiento configura causales de ilegalidad en el acto administrativo de convocatoria, razón por la que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, puede revocar el acto administrativo sin que para ello sea necesario contar con autorización de los participantes, más aun, cuando a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se han recibido ofertas con destino a la convocatoria

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la Revocatoria Directa, es procedente, garantiza el debido proceso y se encuentra ajustada a derecho.

OPORTUNIDAD.

Conforme lo establece el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTICULO 95. OPORTUNIDAD. LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PODRÁ CUMPLIRSE AUN CUANDO SE HAYA ACUDIDO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA NOTIFICADO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. (...)"

De acuerdo con la anterior disposición y como quiera que la Universidad no ha sido notificada de auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, se encuentra en la debida oportunidad de tramitar la presente Revocatoria Directa.

COMPETENCIA.

Sin perjuicio de las funciones y facultades debidamente otorgadas al Vicerrector Administrativo de la Universidad de Nariño, en concordancia con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBERÁN SER REVOCADOS POR LAS MISMAS AUTORIDADES QUE LOS HAYAN EXPEDIDO O POR SUS INMEDIATOS SUPERIORES JERÁRQUICOS O FUNCIONALES, DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE, (...)"

El Vicerrector Administrativo es competente para tramitar la revocatoria directa, por cuanto fue la autoridad que suscribió el acto.

De acuerdo con lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos definidos en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se procederá a revocar el Pliego de Condiciones de la Convocatoria de Menor Cuantía número 3212009 del 2021, cuyo objeto es el **"LA COMPRA DE 461 FILTROS DE AGUA**

Y 922 BALDES DE 5 GALONES CON CURSO AL DESARROLLO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 141119”.

Bajo la óptica anteriormente expuesta, y teniendo en cuenta los fundamentos probatorios, en defensa de los principios de transparencia y responsabilidad, se procede con la revocatoria directa del Pliego de Condiciones de la Convocatoria de Menor Cuantía número 3212009 del 2021, cuyo objeto es **“LA COMPRA DE 461 FILTROS DE AGUA Y 922 BALDES DE 5 GALONES CON CURSO AL DESARROLLO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 141119”.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el Pliego de Condiciones de la Convocatoria de Menor Cuantía numero 3212009 del 2021, cuyo objeto es la **“LA COMPRA DE 461 FILTROS DE AGUA Y 922 BALDES DE 5 GALONES CON CURSO AL DESARROLLO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 141119”.**

ARTICULO SEGUNDO. – Ordenar al Departamento de Contratación de la Universidad de Nariño que proceda a efectuar las publicaciones requeridas en plataformas como el SECOP y la página web Institucional.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente no procede recurso en la vía administrativa de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en San Juan de Pasto, el 01 día del mes de Junio del año 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GUERRERO GARCIA.
Vicerrector Administrativo.
UNIVERSIDAD DE NARIÑO.


Proyecto:
CRISTHIAN LÓPEZ CONTRERAS.
Profesional Jurídico.
Departamento de Contratación.
UNIVERSIDAD DE NARIÑO.


Revisó:
GUSTAVO LIMA VELA.
Director.
Departamento de Contratación.
UNIVERSIDAD DE NARIÑO.


Revisó:
JUAN MAURICIO URBANO.
Profesional Arquitecto.
Departamento de Contratación.
UNIVERSIDAD DE NARIÑO.


Revisó:
HUGO FERNEY LEONEL.
Decano.
Facultad de Ciencias Agrícolas.
UNIVERSIDAD DE NARIÑO.